
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel de los Santos Noes Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Gloria Marte y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos Noes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unin libre, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 034-0040976-3, domiciliado y residente en J. Amaro Sánchez, n.º. 246, parte atrás, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gloria Marte, por sí y por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ángel de los Santos Noes Rodríguez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Ángel de los Santos Noes Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2024-2018, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de mayo de 2016 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución n.º. 103/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ángel de los Santos Noes Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo I de la

Ley n.º 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 7 de septiembre de 2016, dictó la decisión n.º 119/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ángel de los Santos Noes Rodríguez, dominicano, 34 de años de edad, unión libre, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 034-0040976-3, reside en la calle J. Amaro Sánchez, casa n.º 246, parte atrás, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de venta y distribución de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra B, 5 letra A, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); SEGUNDO: Se exime del pago de las costas penales del proceso por la asistencia de la defensa pública; TERCERO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense n.º SC2-2015-12-27-015184 d/f 28/12/2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n.º 359-2017-SSEN-0040, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel de los Santos Noes Rodríguez, por intermedio de la licenciada Josefina Martínez Batista, defensora pública, en contra de la sentencia n.º 119-2016, de fecha 7 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado; CUARTO: Exime las costas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Ángel Noes Rodríguez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones: La Corte incurre en el vicio enunciado ya que procede a transcribir en su sentencia la decisión apelada sin asumir la obligación que le impone la norma procesal penal de motivar en hecho y derecho su decisión; Resulta una sentencia manifiestamente infundada porque lo invocado por el apelante en un único motivo, fue la “violación de ley por inobservancia de una norma jurídica, en este caso el artículo 175 del Código Procesal Penal, por no tener los agentes un motivo razonable que hubiera permitido proceder al registro del ciudadano Ángel de los Santos Noes Rodríguez; Si se observa la página 3 de la sentencia recurrida en casación se recogen las pretensiones del recurrente, el cual de manera subsidiaria, solicitó la suspensión condicional de la ejecución total de la pena. En ese mismo orden la defensa técnica hizo reservas de depositar la certificación correspondiente a fin de demostrar que el mismo no ha sido condenado penalmente con anterioridad. En ese mismo orden de ideas el Tribunal de Corte en la página 12, párrafo 4 concluye de la siguiente manera: “En la especie, como se ha dicho, no se ha aportado la prueba de no condena penal previa, por lo que la solicitud planteada debe ser rechazada. Resulta la sentencia marcada con el n.º 359-2017-SSEN-0040, de fecha 13/3/2017, manifiestamente infundada, ya que en fecha 16 del mes de febrero de 2017 haciendo uso de la reserva que hizo de depositar la certificación correspondiente, procedió en la referida fecha a depositar ante el juez presidente de dicha Corte la certificación que demuestra que el ciudadano Ángel de los Santos Noes tiene este único proceso. Dicha certificación es de fecha 14/2/2017, expedida por el coordinador de la Fiscalía de Valverde”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ángel de los Santos Noes y Rodríguez plantea, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, por haber sido emitida en violación al principio de motivación de las decisiones, ya que la Corte a-quá se limita a transcribir la decisión apelada sin motivar en hecho y derecho su decisión, al no haber contestado la queja del recurrente de que los agentes actuantes no tenían motivo razonable para proceder a su registro. De la misma forma, arguye el recurrente que la Corte a-quá, al rechazar su solicitud de suspensión de la pena, estableció que no se había demostrado que el imputado no tuviese condena previa, sin embargo, la defensa depositó una certificación en la que se demuestra que este es el único proceso del imputado;

Considerando, que el recurrente aduce que se generó una irregularidad del registro de personas que le fue practicado, ya que los agentes carecían de motivo alguno para detenerlo, produciéndose una violación al artículo 175 del Código Procesal Penal. Sin embargo, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento del recurrente, ya que el texto de dicho artículo dispone que *“los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación”*, sealando el agente que realizó el registro que al momento de notar su presencia en el área, el imputado se impresionó, se mostró asustado y ofreció suspicacia, por lo que existían motivos razonables para su registro; concluyendo a la que llegó el tribunal de primer grado al valorar de manera conjunta los medios de prueba, y que posteriormente fue refrendada por la Corte a-quá al señalar como resultado de su análisis, que la sentencia de primer grado fue justa y que determinó de manera motivada la responsabilidad penal del imputado; por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto expuesto por el recurrente, relativo al infundado rechazo a su solicitud de suspensión, esta Alzada advierte que lleva razón en su alegato al señalar que su solicitud fue rechazada bajo la premisa de que no existía certificación de que no tenía procesos previos, cuando esta fue depositada por la defensa; por lo que, al tratarse de un asunto de puro derecho, esta Segunda Sala procederá a decidir directamente al respecto;

Considerando, que constituye criterio reiterado de esta Alzada que la suspensión condicional del procedimiento solo puede ser concedida una vez se verifiquen los siguientes presupuestos: a) que el juzgado o Corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código;

Considerando, que no obstante haberse cumplido con el requisito de aportar la certificación que demuestre que el imputado no ha sido condenado con anterioridad, la suspensión del procedimiento es una facultad potestativa del juzgador; por lo que la simple aportación de dicho documento no acarrea necesariamente la concesión de la suspensión, máxime ante condenas como la que nos ocupa, donde la pena ha sido impuesta en observancia de los criterios de determinación contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a 3 años de privación de libertad, cuando su conducta era pasible de ser sancionada con 5 años, por haber considerado la jurisdicción de fondo que este es tiempo suficiente para que el imputado reflexione y pueda ser reinsertado a la sociedad; por estas razones, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena propuesta por el recurrente;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra de la sentencia impugnada, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio

Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15; y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel de los Santos Noes y Rodríguez, contra la sentencia N.º 359-2017-SS-0040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; supliendo los motivos otorgados por la Corte a qua en su rechazo de la solicitud de suspensión realizada por el recurrente;

Segundo: Confirma la referida sentencia en los demás aspectos;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Fran Euclides Sotolongo.- Esther Elisa Aguilón Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gub.ve